

NEUQUEN, 7 de Septiembre de 2011.-

RESOLUCIÓN N° 230/11

VISTOS: Estos autos caratulados "MUNICIPALIDAD DE VISTA ALEGRE S/ CONVOCATORIA A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA INTENDENTE MUNICIPAL - DTO. N° 940/11" (Expte N° 1116 Folio 34 - Año 2011) del Registro de este Juzgado, y

CONSIDERANDO: I- Que a fs.2 se presenta el Intendente de la Municipalidad de Vista Alegre acompañando Decreto Municipal N°940/11, mediante el cual convoca a la ciudadanía de dicha localidad a la elección de Intendente por el período de gobierno 2011-2015 para el día 27 de noviembre de 2011, atento el fallecimiento del candidato electo para tal cargo en los comicios del 12 de junio pasado. Fundamenta tal convocatoria en el art.144 inc.1 de la Ley Provincial n°53.

II- A fs.3/4 se presentan Gloria Balderrama y Valeria Anahí Muñoz, la primera en carácter de ciudadana y la segunda como concejal electa, a impugnar el Decreto Municipal N°940/11 por nulo de nulidad absoluta sosteniendo que transgrede lo dispuesto en el art.277 de la Constitución de la Provincia del Neuquén, atento que la convocatoria debe ser efectuada por el futuro Concejo Deliberante, una vez acreditados los extremos previstos en el citado artículo, en razón de los argumentos de hecho y de derecho que expone. Afirman que la acefalía ocurre en aquel caso en que existe una persona que se encuentra en ejercicio efectivo del cargo -en este caso el Intendente- y no respecto a una persona que aún no asumió. Alegan que el proceso se desata una vez llamado a asumir en el cargo de Intendente y no se presenta a ejercerlo, sea cual fuere la causa. Dice que en el caso concreto, este proceso sólo se dará a partir del 10 de diciembre de 2011 cuando, asumidos en sus cargos los concejales electos, llamado a asumir el Intendente municipal electo, este no se persente por su fallecimiento. Continúan diciendo que si bien el decreto argumenta el fallecimiento

del Intendente electo para la nueva convocatoria, sin mencionarlo, está haciendo referencia a la acefalía del cargo por lo cual se debe estar a lo normado por el art.277 de la Constitución Provincial, que establece que el que debe convocar es el Presidente del Concejo Deliberante de esa localidad una vez llamado a asumir el Intendente electo, acreditada la acefalía legalmente. Afirman que no se respetó el tiempo de asunción del mandato, produciéndose la convocatoria por quien no está habilitado legalmente para hacerlo, dado que no se puede invocar una acefalía futura porque la misma debe ser actual y comprobada al momento en el que quies es llamado a asumir su cargo no lo hace. Recién en ese instante -continúan- legalmente se prueba la acefalía, en este caso fundada en su fallecimiento.

Finalmente solicitan se revoque por nulo el Decreto Municipal N°940/11 mediante el cual se convocó a elecciones al cargo de Intendente Municipal por vulnerarse los preceptos constitucionales establecidos en el art.277 de la Carta Magna provincial, dejándose sin efecto el mismo.

III- A fs.9 se presenta la Secretaria de Gobierno, Haciendo y Finanzas de la Municipalidad de Vista Alegre adjuntando Decreto Municipal n°947/11 y el dictamen del Asesor Legal del municipio en el cual se basara el Intendente para dictar la normativa aludida, mediante la cual rechaza el reclamo que efectuaran Gloria Balderrama y Valeria Muñoz en idéntica presentación a la que hicieran en este Juzgado.

IV- En su dictamen el Asesor Legal del municipio sostiene que el Decreto atacado no es producto de la acefalía, sino a consecuencia de la muerte del intendente electo, difiriendo ambos conceptos. Afirma que es correcto el razonamiento de las impugnantes para el supuesto de acefalía pero al no existir la acefalía en Vista Alegre, no es de aplicación la norma del art.277 de la Constitución Provincial como pretenden invocar. Destaca que la Constitución Provincial no puede ser analizada por artículos aislados como hacen las impugnantes, sino en un conjunto de normas que la integran y a su espíritu. Cita el art.213 de la Carta Magna

provincial y aclara que si bien dicha norma alude al cargo de Gobernador, puede utilizarse la analogía y por la similitud del cargo ejecutivo que tienen el gobernador e intendente, se aplica dicho precepto al caso que nos convoca, máxime frente al vacío legislativo y constitucional en que nos encontramos. Afirma que el Decreto Municipal cumple con las disposiciones del art.213 de la Constitución Provincial ya que llama a elecciones para el día 27 de noviembre de 2011 lo que permite cumplir con las disposiciones de la ley electoral provincial en cuanto a plazos y cronograma electoral y permite que no se produzca la acefalía que apuntan los recurrentes. Finalmente emite su opinión proponiendo el rechazo de nulidad planteado.

Luego, mediante Decreto Municipal n°947/11 y teniendo en cuenta el dictamen del Asesor Legal, el Intendente rechaza el reclamo efectuado por las Sras. Gloria Balderrama y Valeria Muñoz.

CONSIDERANDO: I- Con el Decreto en cuestión lo que se pretende cubrir es la acefalía inminente producida por el fallecimiento del candidato electo, Sr. Ernesto Meschini.

Se puede afirmar con Sabsay que "la acefalía del Poder Ejecutivo se produce cuando queda vacante su titularidad, ya sea porque no hay presidente o bien cuando éste se encuentre incapacitado de ejercer sus funciones" (Constitución de la Nación Argentina, y normas complementarias, T. 3, Pag. 680, Daniel A. Sabsay, Ed. Hammurabi). Esta afirmación, que en principio ubica al suscripto en el mismo punto de partida que el utilizado por las presentantes para poner en crisis el llamado a elecciones anticipado en la localidad de Vista Alegre, es justamente la base del razonamiento que crea la convicción de la necesidad de efectuar el llamado a elecciones en la fecha señalada por el Poder convocante.

En ese sentido señala el autor citado en referencia a la regulación constitucional de la acefalía que el carácter unipersonal de la composición del Ejecutivo -él se refiere al nacional- torna más urgente la necesidad de regular las consecuencias derivadas de la vacancia de ese poder. Nuestra

historia constitucional tiene sobradas muestras de la afectación que produce en la institucionalidad republicana las acefalías producidas en el poder ejecutivo, y justamente esa es la razón por la cual a pesar de su regulación constitucional la doctrina señala la necesidad de regular todos los posibles casos de acefalía con mayor precisión.

Si partimos de que la acefalía constituye una emergencia institucional en tanto produce un quiebre en el sistema de pesos y contrapesos del sistema republicano que requiere una rápida remediación que permita anticiparse a sus efectos no deseados, podemos concluir sin hesitación alguna que en casos como el traído a decisión, la solución más adecuada es aquella que permite anticiparse a la acefalía misma, máxime cuando ello se encuentra dentro de las previsiones del mismo cuerpo constitucional para un caso similar.

Así la propia constitución provincial ha tenido la previsión de crear un marco jurídico que contempla la posibilidad de que el Gobernador electo no pueda llegar a asumir sus funciones disponiendo para el caso que corresponde efectuar un nuevo llamado a elecciones, esa misma solución se puede aplicar al caso cuando el luctuoso hecho que crea la necesidad de llamar nuevamente a elecciones permite desarrollar la totalidad del cronograma electoral previo a la fecha estipulada constitucionalmente para la asunción de las nuevas autoridades. En síntesis, si la ley prevé una solución directa a la situación durante un período constitucional en la cual el estado municipal tiene sus instituciones en pleno funcionamiento, no se advierte la razón de esperar el estado de excepción -acefalía- para recién allí solucionarla llamando a elecciones.

A esa conclusión arribamos también en base a reconocer rápidamente que la ausencia de legislación específica que solucione el caso objeto del presente, constituye una laguna normativa, y tal como sostiene Néstor Sagüés "la integración de una norma constitucional consiste en elaborar la norma ausente en la Constitución, cuando hay

en ésta una laguna o vacío normativo." (Elementos de Derecho Constitucional - Tomo 1 - Ed. Astrea, pág.75). Como solución, enseña que para cubrir esas lagunas constitucionales el operador debe elaborar la norma faltante y para ello el primer método lo constituye la autointegración que "consiste en hacer uso de la analogía y de los principios generales del derecho positivo constitucional. Mediante la autointegración, el vacío es llenado con elementos del propio Derecho Constitucional local..." (ob.cit., pág.79). En el caso concreto ese vacío es completado con el art. 213 de la Constitución Provincial que prevé justamente, el caso de imposibilidad de asunción del Poder Ejecutivo Provincial.

Es por ello que la impugnación no puede prosperar.

II- Mediante Decreto N°940/11 el Intendente de Vista Alegre efectúa la convocatoria a elecciones municipales para el día 27 de noviembre de 2011 para elegir un Intendente. Para ello tiene en cuenta que la fecha de asunción del cargo es el próximo 10 de diciembre, resultándole así la indicada, como única fecha posible para realización de la elección en cuestión.

Teniendo en cuenta que la convocatoria referida fue dictada en los términos del art.144 inc.1 de la Ley N°53 la misma deviene conforme a derecho.

Por todo lo expuesto, doctrina citada y de conformidad a lo normado en la Constitución Provincial, la Ley N° 53, la Ley Pcial N° 165 con sus reformas y en uso de mis facultades **RESUELVO: I) RECHAZAR** la impugnación formulada por Gloria Balderrama y Valeria Anahí Muñoz contra el Decreto N°940/11 dictado por el Intendente de Vista Alegre. **II) ESTABLECER** como CRONOGRAMA ELECTORAL para la elección extraordinaria de Intendente Municipal de Vista Alegre el cronograma que como ANEXO I forma parte integrante de la presente. **III) REQUERIR** de los partidos políticos y alianzas la designación de un solo apoderado titular y un suplente para actuar ante este Juzgado Electoral de conformidad a lo normado en el art. 55 de la Ley 165 y la constitución de domicilio procesal. **IV)**

NOTIFICAR a los Partidos Políticos y Alianzas reconocidos y en formación, con habilitación de día y hora y copia del Anexo I y del Decreto 940/11; **COMUNICAR** a la Junta Electoral Provincial y a los Poderes Ejecutivos y Legislativo Municipal de Vista Alegre y Provincial y al Ministerio del Interior. **REGÍSTRESE.**

Dr. Mauricio O. Zabala
Juez Electoral Provincial